



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**RESOLUCIÓN Nº 00222 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 19931-2011-SERVIR/TSC  
IMPUGNANTE : OTILIO OBLEA SOTO  
ENTIDAD : MARINA DE GUERRA DEL PERÚ  
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
DESPIDO

**SUMILLA:** *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor OTILIO OBLEA SOTO contra la Resolución de la Comandancia General de la Marina, N° 0608-2011-CGMG del 2 de agosto del 2011, emitida por la Comandancia General de la MARINA DE GUERRA DEL PERÚ, por haberse acreditado la falta imputada.*

Lima, 27 de marzo de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe de fecha 14 de febrero del 2011, un personal del Estado Mayor General de la Marina de Guerra del Perú en adelante la entidad, informa al Jefe de la Oficina de Administración que el señor Otilio Oblea Soto, en adelante el impugnante, confesó la sustracción de tres tubos de bronce depositados en los sótanos de la entidad.
2. Con fecha 9 de marzo del 2011, el impugnante efectúa su declaración ante la entidad, admitiendo que se apropió de los tubos de bronce, porque suponía que estaban en desuso y que los cortó en pedazos, para llevárselos en su maletín.
3. El 8 de junio del 2011, mediante Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0459-2011-CGMG, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario al impugnante por haber incurrido en la falta disciplinaria de disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio, prevista en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>1</sup> concordante con el artículo 126° de su Reglamento<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

4. Con fecha 2 de agosto del 2011, la entidad emite la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0608-2011-CGMG, por la cual se resuelve la destitución del impugnante a partir del 1 de agosto del 2011 por las causales reguladas en los incisos a) y f) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 126° de su Reglamento, al haberse comprobado que sustrajo tres tubos de bronce depositados en los sótanos de la entidad.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0608-2011-CMGM, mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2011, el impugnante interpone recurso de apelación señalando que la resolución no se encuentra con arreglo a ley porque se le estaba perjudicando de manera absoluta y apela al superior en grado para que pueda reingresar a la entidad; ya que siempre había sido un buen trabajador y tiene muchos años de servicios en la entidad.
6. Mediante Carta del 10 de enero del 2012, la entidad remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto impugnado.

#### ANÁLISIS

##### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>4</sup>, el

“Artículo 126.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento”.

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

---

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión del expediente, se aprecia que el impugnante es un servidor nombrado bajo el régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276; por lo que le son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De las faltas imputadas

13. El inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 señala que *“son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”*.

En este caso estamos ante una norma abierta que busca transformar cualquier deber establecido en el Decreto Legislativo N° 276 o en las normas internas de la entidad en una falta disciplinaria pasible de destitución. No obstante, el sólo incumplimiento de la normativa vigente no supone necesariamente la destitución del servidor; sino que la conducta del servidor deberá graduarse en función de los parámetros señalados en el artículo 151° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa<sup>6</sup> a fin de establecer si la falta resulta tan trascendental que haga irrazonable la vigencia del vínculo laboral.

14. En ese sentido, el inciso f) del artículo 402° del Reglamento del personal civil de la entidad (PERCIVI-13008), señala que resulta una causal de destitución que un servidor utilice o disponga de bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, falta disciplinaria que resulta muy grave por afectar uno de los deberes esenciales de la relación laboral, como es el deber de honradez.

15. El inciso f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 señala que *“son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros”*.

<sup>6</sup> Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM:

“Artículo 151°.- Las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en que se comete;
- b) La forma de comisión
- c) La concurrencia de varias faltas;
- d) La participación de uno o más servidores a la comisión de la falta; y
- e) Los efectos que produce la falta”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

La falta describe dos conductas, la primera sería el uso indebido de los bienes de la entidad con el fin de efectuar gestiones que redunden en una ventaja patrimonial a favor de un tercero o del mismo servidor. Asimismo, la segunda conducta que se sanciona, es la apropiación de bienes de propiedad de la entidad; vale decir, que un bien sea trasladado irregularmente del ámbito patrimonial de la entidad al de un tercero o del mismo servidor, por acción de este último.

Así, en estos casos es suficiente que el servidor se apodere, retenga o utilice los bienes o servicios en beneficio propio o de terceros para que sea destituido de la entidad, no siendo relevante el valor dinerario del bien sustraído; si tenemos en cuenta que este tipo normativo tutela el deber de “honradez” que debe existir dentro de una relación laboral<sup>7</sup>, y éste no puede ser dimensionado sólo en base a una cuantificación económica, resultando que *“no importa la cantidad de dinero objeto de apropiación indebida, puesto que en cualquier caso dicha acción resulta reprobable”*<sup>8</sup>.

Igualmente, debe precisarse que la devolución de bien sustraído o el compromiso a reponer el valor dinerario del bien, no supone una enmienda de la conducta infractora, ya que el incumplimiento del deber de honradez justifica la destitución del trabajador, aunque no se haya configurado un daño susceptible de apreciación pecuniaria en contra la entidad.

16. En ese sentido, habiendo confesado el servidor la apropiación de los bienes de la entidad, y resultando esta falta grave, ya que no se gradúa en función de la afectación sufrida por la entidad, sino por vulneración del deber de honradez; consideramos que la sanción ha sido correctamente impuesta.
17. Por lo tanto, habiendo sido correctamente imputadas las faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, por haberse sustraído tres tubos de bronce, material perteneciente a la institución, y no habiendo sido desvirtuados por el impugnante con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación; esta Sala estima que se ha configurado la destitución en merito a la normas antes mencionadas.

<sup>7</sup> Debe tenerse presente que dentro de cualquier relación laboral existe deberes implícitos y que precisamente son tutelados por la sanción de determinadas conductas como faltas graves. Así, las normas que sancionan los supuestos de apropiación de bienes de la entidad tutelan el deber de honradez, toda vez que un trabajador no puede apropiarse de los bienes de la entidad, lo cual resulta lógico dentro del respecto de la buena fe que debe existir entre las partes que celebren cualquier tipo acto jurídico bilateral.

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02426-2009-PA/TC, Fundamento Tercero.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor OTILIO OBLEA SOTO contra la Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 0608-2011-CGMG del 2 de agosto del 2011, emitida por la Comandancia General de la MARINA DE GUERRA DEL PERÚ; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

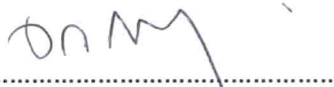
**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor OTILIO OBLEA SOTO y a la MARINA DE GUERRA DEL PERÚ, para su cumplimiento y fines pertinentes.

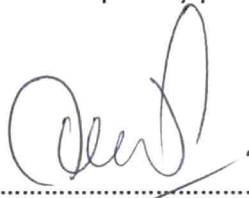
**TERCERO.-** Devolver el expediente a la MARINA DE GUERRA DEL PERÚ.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
.....  
**ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL**

  
.....  
**GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE**

  
.....  
**DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL**